Trelew, de diciembre de 2013.-

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCyC; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- 1.- A fojas 475/494 esta Cámara pronunció la sentencia definitiva Nº 18/2013-SDC, en la que confirmó el fallo apelado en todo cuanto fuera materia de agravios, impuso las costas de segunda instancia a la parte demandada apelante vencida, y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.----------

--- A fojas 499/515 vta., el demandado M. A. interpuso contra ese decisorio, recurso extraordinario de casación con fundamento en lo establecido por el artículo 291 incisos e) del CPCyC. ----------

--- 2.-Examen formal.- ----------

--- A principios del examen formal ha de comenzar diciéndose que es erróneo el número de sentencia que señala el recurrente, en tanto la sentencia que recurre es la nº 18/2013 SDC, y no la número 64/2013 que menciona a fs. 499 “in fine” en el ítem “decisión recurrida”. Asimismo también erróneamente a fs. 500, punto I. Objeto, primera parte del primer párrafo, la señala como sentencia definitiva nº 37/2013 dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones, al igual que a fs. 500 vta., primer y cuarto párrafo; a fs. 504 vta. primer párrafo la señala como sentencia definitiva Nº 37/2013, y a fs. 508 primer párrafo y 515 cuarto párrafo refiere a sentencia definitiva Nº 64/2013.----------

--- Además en el ítem decisión recurrida de la carátula, señala incorrectamente las fojas de la sentencia de la Alzada como 225/244, cuando en realidad el fallo se encuentra a fs. 475/494.----------

--- Otro punto a tener en cuenta es que a fs. 500 segundo párrafo “in fine” sostiene erróneamente que la causal de arbitrariedad se encuentra establecida en el art. 293 del CPCC, siendo el correcto el art. 291 del CPCC.----------

--- No obstante, cabe señalar que en el escrito del recurso también se advierten otros déficit, por lo que infra han de efectuarse algunas consideraciones más.----------

--- Sentencia definitiva Nº 18/2013: Sostuvo el Dr. Sergio R. Lucero, votante en primer término que: **1)** Ninguna de las obligaciones esenciales del escribano enunciadas por los arts. 16, 18, 22 y 67 de la Ley Orgánica Notarial de la provincia (Ley III N° 25), fue denunciada -ni fue sugerido siquiera- como incumplida por la parte actora en autos (fs. 480 vta., 2º párr.); **2)** la intervención de la escribana en el presente proceso hubiera resultado ociosa desde que ninguna falta se le imputó y atento que su participación en tal calidad de fedatario público no es ni tiene finalidad protectora de los intereses de terceros (fs. 481, 1º párr.); **3)** la nulidad pretendida por la parte actora no se fundó en causas atinentes al trabajo profesional de la escribana, merced a que en la hipótesis en la cual se fundara el planteo actoral -lesión subjetiva de la cedente M. d. l. Á. A. como vicio del negocio jurídico- no podría verse comprometida su responsabilidad como escribana, (fs.481, 3º párr.); **4)** cuando la nulidad afecta al acto instrumentado, como

ocurre en el caso aquí juzgado, no necesariamente corresponde traer al proceso a la escribana autorizante del mismo. La intervención sólo hubiera sido imperativa cuando se le atribuyera a la notaria que debiera saber del vicio por el cual se postula la nulidad -lesión subjetiva- (fs. 481, última parte);**5)** los contratos de cesión de derechos posesorios, por un lado, y el convenio y contrato de comodato gratuito y vitalicio, por el otro, ambos actos jurídicos instrumentados por separado, entre las partes y el mismo día (23 de julio del 2007), integraron un mismo y único negocio jurídico contractual (fs. 482, 3º párr.); **6)** del análisis del precepto normado en el art. 954 párrafo segundo del Código Civil, se extraen tres elementos que concurren a concebir el instituto de la lesión objetiva-subjetiva. 1) grave desproporción, no justificada, entre las prestaciones que se deben las partes; 2) estado deficitario del lesionado, que deberá encontrarse en situación de necesidad, ligereza o inexperiencia; 3) explotación de algunos de esos estados subjetivos del dicente lesionado por la parte que obtiene una ventaja excesiva y sin justificación (fs. 482,4º párr.); **7)** El término “compensar” utilizado por las partes que suscribieran el mentado contrato de comodato, cabe interpretarlo como enunciativo del contenido de la prestación a cargo del cesionario, en el marco de un único negocio jurídico instrumentado en dos tramos por documentos separados y distintos en algunas de sus convenciones (fs. 482 vta., 4º párr., primera parte); **8)** si cuando una cláusula es susceptible de dos sentidos, se debe más bien entenderla conforme al que ha podido tener efecto, y no según aquel sentido que daría por resultado no ser posible estipulación alguna (fs, 483, 3º párr., primera parte); **9)** entre dichos contratantes de la cesión de derechos posesorios, a la cual vinculan el compromiso de pago de la suma de $ 130.000, la intención manifiesta que surge expresada en el mentado “Convenio y contrato de comodato gratuito y vitalicio” fue la de “complementar” o bien “integrar” el monto del precio que originariamente fuera asumido por el Sr. Antón como contraprestación a su cargo en su calidad de cesionario de la cesión de derechos posesorios (fs. 483,3º párr., última parte); **10)** a fin de verificar si se concretó en tal negocio jurídico la notable desproporción de las prestaciones, si se adopta el tipo de cambio existente al día de la suscripción de dichos documentos U$S 60.000 (u$s 1 = $ 3,1260 -valor venta de dicha moneda-) se arriba al precio venal histórico de dicho inmueble, cual es: $ 187.560, de dicho importe ya detraída la suma de $ 50.000 -que declaran los contratantes como ya abonado y percibido con anterioridad-, resta como saldo del precio acordado a favor de los cedentes y a cargo del cesionario la suma de $ 137.560. Si se calculara el interés compensatorio -a tasa activa que fija y cobra el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones comerciales a 30 días-, el que se debiera calcular sobre dicho saldo de precio desde que dicho importe estuvo indisponible para los cedentes, y hasta la fecha del presente pronunciamiento, se arribaría a un monto nominal de $ 317.571,02 (fs. 483 vta., 2º y 3º párr.); **11)** a dicha suma, computados los intereses compensatorios respectivos, no contiene el cálculo respectivo a la pública y notoria depreciación monetaria habida durante el período ponderado (10 años y 10

meses), poniendo en la palestra que resulta indudable también que tal inequivalencia de las prestaciones subsiste y se acentúa a la fecha de interposición de la demanda y hasta el presente (Conf. art. 954, 4º apartado del Código Civil) (fs. 483 vta., 3º párr. in fine); **12)** no puede dudarse de la desproporción que fuera apuntada y corroborada con los cálculos matemáticos simples que se realizaran precedentemente y que dan acabado contenido a la posible existencia de la lesión subjetiva que se denuncia (fs. 484, 2º párr. al medio); **13)** probado que se tuvo que el precio pactado era vil, y de esa manera el elemento objetivo de la lesión -consistente en una ventaja patrimonial evidentemente o notablemente desproporcionada y sin justificación-, ello es lo que determina la presunción de la explotación o aprovechamiento del demandado, de manera que a partir de lo cual se encontraba a su cargo la demostración de lo contrario (Conf. art. 954, 3er. apartado del Código Civil y art. 381, 2º párrafo del C.P.C.C.) (fs. 484, 31 párr); **14)** configurada la notable desproporción de las prestaciones, se trasladó al demandado por lesión, la carga de probar que no existió de su parte tal explotación (fs. 484 vta., 1º párr.); **15)** el instituto de la lesión subjetiva está destinado a conjurar situaciones de verdadero despojo en las que no quedan dudas de que se atenta contra los más elementales principios de equidad, por lo que no puede ser utilizado como medio para liberar a los contratantes de las consecuencias de un mal negocio o sustraerlos del cumplimiento de imprudentes compromisos (fs. 485, 2º párr.); **16)** ésta fue la postura que correctamente adoptara la juzgadora de la anterior instancia, quien previo a explayarse en relación a la “inferioridad de la víctima”, caracterizando los conceptos de “necesidad”, “ligereza” e “inexperiencia”, ingresó puntualmente al mérito de la prueba relativa a la concurrencia de tal elemento subjetivo en la persona de los cedentes Sra. M. d. l. Á. A. y de su concubino, Sr. J. R. R. A. (fs. 485, 3º párr.); **17)** Todos los elementos probatorios vienen a corroborar en conjunto con los demás aspectos ponderados la situación de inferioridad que aunque no presumida es inferida lógicamente de la constatación de la concurrencia en el caso del presupuesto objetivo de la lesión -notable desproporción de las prestaciones sin justificación alguna- y que no son susceptibles de ser soslayados de manera alguna (fs. 486, 3º párr., al final); **18)** los testimonios prestados en el proceso en realidad no merecieron mayor atención en el mérito realizado por la Sra. Juez a quo mediante un desarrollo coherente y exponiendo claramente las razones valorativas con las cuales sustenta su veredicto (fs. 486 vta., 2º párr.); **19)** los jueces únicamente tienen el deber de expresar en sus sentencias la valoración de las pruebas que fueren esenciales y decisivas (fs. 486 vta., penúltimo párr.); **20)** no se dirigió en definitiva ninguna crítica a la valoración de la prueba realizada por el Juez de grado, sino que el demandado apelante se remitió a realizar postulaciones, o bien novedosas o bien genéricas e inexplicadas, proponiendo su propia valoración, la que es formulada en paralelo y en sentido diverso a la realizada por la juzgadora en la sentencia, de la cual el recurrente se alza, empero sin atacarla en concreto y en la forma que técnicamente se exige hacerlo (fs. 487, 3º párr.).----------

--- Por su parte el votante en segundo término Dr. Aldo L. De Cunto sostuvo en lo sustancial, también que: **1)** no corresponde, en principio y en este caso, considerar que la notaria era parte necesaria del litigio, ya que no aparece como deber legal del escribano el juicio de capacidad de las partes otorgantes del acto jurídico, dado que se plantea su nulidad con fundamento en la existencia del vicio de lesión (fs. 490 vta., 2º párr.); **2)** en el caso particular de autos, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario pasivo respecto de la escribana interviniente, por lo que nada impide continuar adelante con el análisis de los agravios (fs. 490 vta., 3º párr.); **3)** la cesión de derechos posesorios se halla vinculada al contrato de comodato gratuito y vitalicio, a los $ 50.000 deben añadirse las 130 cuotas mensuales de $ 1.000 a los efectos de constatar la existencia o no de la ventaja desproporcionada e injustificada (fs. 491 vta., 2º párr.); **4)** ambas partes aportaron al proceso los elementos probatorios necesarios a fin de evaluar el elemento objetivo del vicio de lesión invocado, ya que se cuenta con los documentos en los cuales se instrumentó el negocio jurídico, donde se precisa el precio pactado, y la tasación inmobiliaria de fs. 56 (fs. 491, 2º párr., al medio); **5)** a la luz de la comparación de valores efectuada, que ha existido una desproporción grave e injustificada, ya que no alcanza a serlo la existencia de un juicio de usucapión y que los cedentes no fueran los titulares registrales, tampoco que el demandado hubiera otorgado a favor de los cedentes el inmueble en comodato gratuito y vitalicio (fs. 491 vta., 3º párr.); **6)** acreditado el elemento objetivo del vicio de lesión, se presume el subjetivo, ello de acuerdo a lo dispuesto por el art. 954, 3er. párrafo del C. Civil (fs. 492, 2º párr.); **7)** el elemento subjetivo del vicio de lesión radica en la explotación de la situación de desventaja en que se encuentra el lesionado (fs. 492, 3º párr.); **8)** la jueza de grado entiende que en la especie se acreditó el estado de ligereza concretado en el debilitamiento de las funciones mentales como consecuencia del estado de senectud de Alvarado (fs. 493, 1º párr., primera parte); **9)** respecto al elemento subjetivo no hay una crítica concreta y precisa (fs. 493, 2º párr., primera parte)..----------

--- Agravios: Luego del relato de los hechos, a partir de fojas 504 vta., expuso el casacionista en qué fundamenta esa vía de excepción. ----------

--- El casacionista plantea el recurso en base al inciso e) del art. 291 del CPCC, es decir arbitrariedad de la sentencia.----------

--- Dice el casacionista que: **a)** respecto al elemento objetivo no se consideró prueba documental esencial incorporada al proceso (fs. 507 vta., 1º párr.); **b)** no se valoró tanto el valor económico y jurídico que correspondía darle al otorgamiento del comodato (fs. 507 vta., 2º párr.); **c)** se omitió considerar que al momento de entablarse la demanda, se encontraba abonado casi un 50% del precio acordado (fs. 508 vta., 2º párr.); **d)** se omitió deducir los pagos efectuados, provocando un error respecto del elemento objetivo; **e)** se omitió toda valoración del estado dominial y derechos que se transferían, asimilando la tasación acompañada de un inmueble de similares características con el precio real y efectivo que las partes pactaran respecto de los

derechos litigiosos que poseyeran (fs. 508 vta., 3º párr. y fs. 509); **f)** en una cesión de derechos posesorios litigiosos, de un juicio que estaba en sus inicios, siempre existen posibles contingencias y costos extras, que obligan a reducir el precio de la operación (fs. 509, 3º párr.); **g)** lo transferido al momento de la suscripción del instrumento no fue la propiedad, el dominio perfecto de la cosa, sino derechos y acciones personales (fs. 509 vta., 2º párr.); **h)** fue sacado de contexto otro elemento integrante del negocio jurídico, que es el comodato gratuito y vitalicio de un inmueble (fs. 510, 4º párr.); **i)** no analizar el comodato vitalicio de un inmueble es arbitrario y modifica el negocio jurídico realizado por las partes provocando un yerro en la interpretación (fs. 510 vta., 2º párr.); **j)** la introducción por parte de la Cámara del argumento de que la forma de pago fue errada es violatoria en forma flagrante del principio dispositivo y de congruencia (fs. 510 vta., 3º párr.); **k)** se imputa en la demanda el precio de la operación ($ 50.000), y se probó que el precio que debió considerarse fue de $ 180.000 (fs. 510 vta., 5º párr.); **l)**se entrometen de oficio en la sustancia del negocio jurídico, produciendo interpretaciones y suposiciones que las partes no tuvieron en cuenta al formalizar el negocio, como son intereses para la financiación (fs. 510 vta., último párr.); **ll)** la parte actora en ningún momento esbozó una impugnación a la forma de pago acordada, y la introducción del elemento “intereses por financiación” es una creación de la Alzada, que no se conduce con lo alegado por las partes (fs. 511, 2º y 3º párr.); **m)** no es función de los jueces analizar si una venta de algo es buen o mal negocio para las partes (fs. 511, 4º párr.); **n)** utilizar como baremo una tasa de intereses unilateralmente dispuesta por la CANE afecta el propio negocio jurídico (fs. 511 vta., 4º párr.); **ñ)** la conducta del demandado de efectuar pagos aún con anterioridad a la fecha de vencimiento de las cuotas pactadas fue pasada por alto por la CANE (fs. 512 4º párr.); **o)** encontrándose pactada la operación en moneda nacional, no corresponde realizar ningún tipo de cálculo en dólares estadounidenses, porque la situación debe analizarse teniendo en cuenta el momento de la operación y no el momento del dictado de la sentencia (fs. 512 vta., 3º y 4º párr.); **p)** el hecho de que los actores no hubieran permanecido en la vivienda, no puede ser un hecho determinante para dejar sin efecto la contraprestación otorgada, dado que ha sido por decisión de ellos no utilizarla, estando siempre a su disposición (fs. 514, 3º párr.).----------

--- Impugnación.- La casación es un verdadero y propio medio de impugnación, un recurso acordado a las partes en el proceso, bajo ciertas condiciones, para pedir y obtener el reexamen de las sentencias desde el punto de vista de su corrección jurídica (De la Rúa, Fernando, “*El recurso de casación en el Derecho Positivo Argentino”*, Ed. Víctor P. De Zavalía, 1968, p. 50), diferenciándose de los demás recursos por la limitación de los motivos y la naturaleza de esa limitación (ob. cit., p. 55). ----------

--- En el juicio de admisión, al cual se refiere el artículo 293 del CPCyC, amén de revisarse el cumplimiento de las cargas formales, debe analizarse en un primer juicio de valor sobre su contenido, su operatividad e imprescindible suficiencia técnica que

permita su concesión de modo que el despacho de esta vía extraordinaria se sustente en una decisión suficientemente motivada aún de carácter preliminar (STJ sentencia 57 S.R.E. del 30/06/08 y Anexo del Acuerdo Plenario Nº 3821/09). ----------

--- Arbitrariedad: siendo ésta la causal en que se fundamenta la casación, debe tenerse en cuenta que la arbitrariedad es una herramienta extrema, para derribar graves vicios; y sólo puede proceder en la medida en que el error cometido sea inexcusable y traiga aparejada una violación constitucional (S.I.C. 90/2001 Sala “A”). En los casos de arbitrariedad no hay una cuestión de interpretación del derecho común, sino una violación de principios constitucionales. De haber tal violación, habrá arbitrariedad, en caso contrario, no estará configurada tal situación extrema. Por ello, la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación estrictamente excepcional, reservándose para los casos en que se demuestre un notorio desvío de las leyes aplicables o una total ausencia de fundamentación (CSJN Fallos 307:1368, entre otros). ----------

--- Una sentencia reviste la condición de arbitraria cuando el juzgador, sin brindar razón alguna y fundado en su sola opinión personal, se pronuncia haciendo caso omiso de los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inadmisible (C.A.T., Sala “A”, S.I.C. 52/08, 90/10, S.I.L. 54/10), lo que no ocurre en el fallo de autos.----------

--- El recurso extraordinario por arbitrariedad no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas (Fallos, 295:420 y 618; 302:1565; 304:376 y 267; 306:94 y 391; STJ sentencia n° 23 SRE del 22/12/06, SIC 069/11 Sala “B” CAT). ----------

--- Puntualmente, por ser esta causal la desarrollada en el escrito recursivo, cabe decir que la arbitrariedad no es una causal autónoma de procedencia del recurso de casación, si no media en la sentencia impugnada violación de una garantía constitucional. Es decir, no hay arbitrariedad por la arbitrariedad misma; si el recurrente en autos la invoca, debe demostrar la relación directa entre los agravios articulados y las garantías constitucionales que dice a fs. 499 vta., ap. 2 de la carátula, afectadas por la resolución (S.I.L. 21/07, S.I.C. 153/08, 63/10, Sala “B” CAT), y esta demostración es inexistente en las presentes actuaciones. ----------

--- Los términos del escrito del recurso que se analiza abundan en expresar la opinión del recurrente, y carecen de eficaz impugnación. En los agravios expuestos – particularmente desde fojas 508 en adelante- se advierte que el casacionista se concretó a exponer su desacuerdo con el contenido del fallo de esta Alzada. Reiteradamente afirma que: “*se analizó un ingrediente que no fue puesto en tela de juicio por los actores”,* que “*no se analizó todas y cada una de las prestaciones que el demandado se comprometía a realizar”*, que “*la forma de pago no fue objeto de impugnación”,* que “*omitieron deducir los pagos efectuados*”, que *“al entrometerse de oficio en la sustancia del negocio jurídico* ...”, sin reparar en que, los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos, sino que basta

con que se hagan cargo de aquellos que sean conducentes a la decisión del litigio (C.S.N., Fallos 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202, entre otros, citados por Carrió, Genaro R., "*El recurso extraordinario por sentencia arbitraria"*, Ed. Abeledo-Perrot 1983, T° primero, p. 66) y tampoco están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes, sino únicamente aquellos que estimen pertinentes para la resolución del caso (C.S.N., Fallos 310:1835; 322:270; 329:1951); los magistrados pueden prescindir de aquellos que estimen inconducentes para la solución de la causa (C.S.N., Fallos 302:539; C.A.T., Sala "A", S.I.C. 153/08, S.I.F. 38/13 Sala "B" CAT). ----------

--- En el caso, la alegada arbitrariedad no denota más que la discordancia del recurrente con la interpretación que del derecho aplicable efectúa el sentenciante, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos, excepto que mediare la existencia de error o absurdo; pero ninguna prueba de ello resulta del escrito recursivo (STJCh sent. 25/98 SRE del 24/11/98, SIL 34/08 Sala "B" CAT).----------

--- La exposición de un razonamiento fundado en derecho efectuado en el fallo cuestionado, satisface las exigencias formales, y no se ve afectada con ello el derecho de defensa en juicio, en tanto la parte recurrente pudo ensayar a su respecto una crítica destinada a demostrar -si cabe- una motivación insuficiente o un apartamiento inequívoco de la solución normativa (esta misma Cámara S.I.C. 23/99, S.I.L. 34/11 "A" CAT).----------

--- Cabe señalar que aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, ello no es suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, como pretende el recurrente, cuando la misma –como en el caso- cuenta con fundamentos suficientes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional (STJCh, sent. def. 17/94-A). No procede por meras discrepancias acerca de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen esa discrepancias legítimas y fundadas, ni tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende solo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales (STJCh,sent. Nº 86 S.R.E. del 06/10/08).----------

--- Es que, no es suficiente para enervar la decisión atacada exponer una opinión distinta a ella, sino que es menester demostrar acabadamente que el razonamiento empleado por el juzgador fue afectado por un error grave y manifiesto que ha derivado en conclusiones contradictorias e incoherentes en el orden lógico formal e insostenible en la discriminación axiológica (STJCh, sentencia nº 31 S.R.E. del 14 de mayo de 2007; SIL 17/2000, 34/08, SIC 69/11, Sala "B" C.A.T.), y en el caso de autos ello no fue demostrado.----------

--- Dice el casacionista que se hizo lugar a un pedido que nunca se planteó (forma de pago y aplicación de intereses). A ello, debe tenerse en cuenta que la congruencia, en

tanto significa respeto al principio de contradicción está incorporada al catálogo de garantías constitucionales, pero esa garantía no significa prohibición absoluta de fallar *ultra allegata a partibus*, ni importa considerar todas las alegaciones y argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas esenciales, con gravitación principal para la solución del litigio.----------

--- En consecuencia, la razón que fuera explicitada en la sentencia de la Alzada para dar el debido encuadre o fundamento jurídico a una pretensión, de ningún modo importa un exceso de jurisdicción, o una intromisión como lo señala la parte, dado que un tribunal o un juez puede acudir a ella, y por el contrario en este caso se desarrolló extensamente el fundamento de la decisión de esta Alzada, de modo que la legalidad de la decisión ha quedado demostrada con la enunciación de las razones que justificaron la apreciación de la ley en el singular caso tratado.----------

--- No basta la aserción de determinada solución jurídica, si ella no está precedida de un razonamiento que atienda a las circunstancias de la causa y a los términos del pronunciamiento que la resuelve (Fallos 311:1686; 311:2619, citados por Laplacette, Carlos José, "*Recurso Extraordinario Federal -Análisis teórico y práctico-*", Ed. La Ley 2011, p. 322; SIL 15/12 Sala "B" C.A.T.), y en este caso esa insuficiencia convierte en inhábil el recurso intentado, toda vez que prima facie no resulta demostrado el error, menos aún la gravedad, notoriedad, ni conclusiones contradictorias e incoherentes, pues el casacionista debe derribar la interpretación, no hacer una interpretación paralela como la que esboza en este caso.----------

--- Norma infringida.- La impugnación del casacionista debe comprender todas las normas legales que sirven de base a la sentencia; pues si impugna unas y otras no, éstas harán de soporte al fallo. Y se debe atacar el esqueleto jurídico que da fundamento al fallo, en forma concreta; no bastan las meras invocaciones al derecho generalizadas, por muy elocuentes que sean, ni son suficientes para sostener la casación las meras discrepancias personales con los fundamentos del fallo cuestionado (Levitán, José, "*Recursos en el proceso civil y comercial"*, Ed. Astrea 1986, pág. 143/144; SIC 47/01, SIL 15/12, Sala "B" C.A.T.).----------

--- La meta de la actividad recursiva consiste en demostrar el desacierto de la sentencia que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea, de modo de producir convicción en el tribunal de Alzada sobre la sinceridad y autenticidad de los agravios vertidos (Morello, Sosa y Berizonce, *Códigos Procesales*..., T° III, Librería Editora Platense-Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1988, p. 359, punto c; S.I.L. 34/04 "B" CAT). ----------

--- En el ítem 2) de la carátula a fs. 499 vta., el casacionista cita como norma infringida el art. 18 de la Constitución Nacional y no hace ninguna referencia a ese artículo en todo el escrito casatorio. Tampoco citó qué norma concreta respecto a la prueba considera habría sido infringida al dictarse el fallo del modo en que se hizo (fs. 507 vta., 1º párr., fs. 509 vta., 4º párr., fs. 512, 2º párr.), porque consiste por otra parte el agravio,

en que, faltó análisis de las constancias probatorias del expediente, porque –dice- "*la CANE no consideró prueba esencial (las constancias de pago)"* (fs. 512, 2º párr.). Ello no es así, toda vez que ambos magistrados votantes se refirieron a los elementos probatorios para analizar y enmarcar la causa.----------

--- Al referirse entonces a la falta de consideración en materia probatoria, debió indicarse en el escrito casatorio qué normas sobre prueba fueron violentadas. Su omisión impide que el Tribunal Superior supla de oficio las citas legales que el impugnante debió hacer, ni deba inferirlas por interpretación (STJCh sent. int. 9/86 – esta Sala en S.I.C. 31/93, 131/2001, 6/01, 14/11); porque cuando el agravio recayere en materia probatoria, no basta con señalar circunstancias que a criterio del impugnante implicarían la existencia del vicio que se invoca, requiriéndose en cambio la expresa denuncia de infracción a alguna concreta norma de las que rigen la apreciación de la prueba (Sala "A" en S.I.C. 209/93, 43/99 ; S.I.L. 32/98).Y como se indicó en el *sub examine* no fue hecho así. ----------

--- Oportuno es entonces resaltar la importancia de diferenciar entre disentir y criticar. Lo primero consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida; en cambio criticar importa un ataque directo y objetivo a la fundamentación de la decisión apelada, procurando la demostración de los errores cometidos en la misma. (S.I.C. 210/08, Sala "B" CAT), porque la impugnación, en la instancia extraordinaria, debe tomar las postulaciones del pronunciamiento de grado y, enfrentándolas directamente, rebatirlas (Bacre, Aldo, *"Recurso ordinarios y extraordinarios"*, Ed. La Rocca 1999, p. 743). En el recurso de casación deben necesariamente examinarse e impugnarse concreta e idóneamente, los fundamentos y las normas legales aplicados en la sentencia, pues si así no ocurre, permanecen firmes e impiden que el Superior Tribunal de Justicia ejerza la función revisora que se le requiere (Bacre, Aldo, ob. cit., p. 752).----------

--- Amén de ello, en el *sub júdice*, particularmente faltó atacar certeramente los Considerandos *supra* identificados como 1 a 4), 18), 19), 20) del primer voto y 5), 7) y 8) del segundo voto.----------

--- Ello basta para que toda la argumentación realizada por el casacionista se vuelva insustancial e irrelevante, ya que aún si alguno de los argumentos que el mismo esboza fuera certero, aún así la falta de ataque a fundamentos dirimentes del decisorio que cuestiona, torna ineficaz al recurso, al haber dejado éste en pie y con solidez plena bases de sustentación de la sentencia de Alzada.----------

--- 3.- De manera que por todo lo expuesto y en cumplimiento de lo que establece el artículo 293 del CPCyC, procede declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto. ----------

--- Por ello, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE**:----------

--- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 499/515

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

vta. contra la sentencia definitiva civil N° 18/2013 dictada por esta Cámara. ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

RAUL A. VERGARA	SERGIO R. LUCERO	ALDO L. DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2013-SIC "B"-Conste**.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA